

25 de junio de 2004

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

La Firma Forense Troesch & Troesch, en representación de **Reinier Jelle Plooijer**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ARBT-042-03 de 20 de octubre de 2003, dictada por el **Administrador Regional del Ambiente de Bocas del Toro**, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Honorable Tribunal, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Troesch & Troesch, en representación del señor **Reinier Jelle Plooijer**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. ARTB-042-03 del 20 de octubre de 2003, dictada por el Administrador Regional del Ambiente de Bocas del Toro.

Como es de su conocimiento, en este tipo de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto a las pretensiones

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el demandante, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Lo expuesto, constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Cuarto: El apoderado legal del demandante, insiste en presentar apreciaciones subjetivas, las cuales rechazamos.

Quinto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se transcriben:

1. Según el demandante, se han infringido los artículos 34 y 54, numeral 4 del la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. así como los artículos 31 y 112 de la Ley No. 41 de 1998, que a la letra establecen:

"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad."

- o - o -

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los casos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal."

(La redacción del artículo transcrito por el apoderado legal del demandante, corresponde al artículo 52 y no 54)

- o - o -

"Artículo 31: Contra las decisiones del Consejo Nacional del Ambiente o de la Autoridad Nacional del Ambiente, en cada caso de su competencia, se podrá interponer el recurso de reconsideración, que agota la vía gubernativa."

- o - o -

"Artículo 112: El incumplimiento de las normas de calidad ambiental del estudio de impacto ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente ley, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción."

De igual forma, aduce el demandante se infringe el artículo segundo de la Resolución No. AG-0414-2002 del 28 de agosto de 2002, por medio de la cual se delegan facultades a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente, para imponer sanciones.

Al explicar los diferentes conceptos de violación, el apoderado legal del demandante en lo medular argumenta, que se violaron los artículos 34 y 54 (corresponde al artículo 52) de la Ley 38 de 2000, en el concepto de violación directa por omisión, al dejar de aplicarse el contenido normativo de las normas citadas, omitiendo la sustanciación del debido proceso.

Añade que el acto atacado se produce sin la actuación de proceso alguno, omitiéndose normas legales que expresamente señalan la obligación de someter las actuaciones administrativas a procedimientos que desarrollen la garantía

del debido proceso, por ende, considera se encuentra viciado de nulidad absoluta.

En cuanto a los artículos 31 y 112 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, aduce que fueron violados en forma directa por comisión, al disponerse en el punto cuarto del acto impugnado, de manera contraria a lo que establece el artículo 31 íbidem, al negarle a su mandante el derecho y oportunidad de impugnar el acto emitido, a través del recurso de reconsideración, conculcando el principio del debido proceso.

Por otro lado, señala el procurador judicial del demandante, que el administrador regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) de Bocas del Toro, impone una sanción innominada en el artículo 112, careciendo de potestad legal para imponerla.

IV. Defensa de los intereses de la Administración Pública:

Se encuentra debidamente acreditado en autos, que la acción cometida por el señor Reinier Jelle Plooijer, constituye una violación a la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, por la cual se dicta la Ley General del Ambiente.

Consta en el expediente administrativo, que el día 4 de febrero de 2003, el señor Pedro Bernal, funcionario de la ANAM, Bocas del Toro, en asocio de dos unidades de la Policía Nacional, realizó inspección al área de la cuenca, conocida como Big Creek (Quebrada Grande), detectando la construcción de aproximadamente doscientos cincuenta (250) metros de carretera en la parte alta de la misma. Al solicitarle al señor Reinier Plooijer, dueño del terreno, el permiso o Estudio de Impacto Ambiental, manifestó no tenerlo, por lo que se ordenó la suspensión de la obra.

Es importante señalar, que en el área se encuentra la toma de agua del IDAAN, que abastece a la población bocatoreña y los doscientos cincuenta metros de carretera, se encuentran aproximadamente a 250 metros de la represa de Quebrada Grande, lo que repercute en la calidad de agua que consume la población, considerando los fenómenos de erosión, escorrentía, filtración, etc, que se presentan posterior a los movimientos de tierra, principalmente cuando éstos ocurren en la parte alta de la cuenca.

Aunado a lo anterior, una vez analizada la situación por técnicos de la ANAM, se pudo concluir que se perjudicaría el abastecimiento de agua en el embalse y que la población establecida en Bocas Isla, Carnero y la población flotante (turistas) se verían afectados con riesgos de epidemias de diversas índoles que aparecen cuando no existe un adecuado suministro de agua para mantener la higiene.

Consta en autos, que mediante Resolución No. ABT-04-02-03, de 17 de febrero del 2003, se sanciona al señor Plooijer, por efectuar movimientos de tierra, para la construcción de un proyecto dentro de los predios de su propiedad, sin disponer del Estudio de Impacto Ambiental.

Las constancias procesales recabadas, corroboran que al demandante, se le impuso una multa de cincuenta balboas B/.50.00; se ordenó la suspensión temporal de la obra hasta que presentara el referido estudio de Impacto Ambiental y se aplicaron medidas de mitigación como la siembra de gramínea o leguminosa para evitar la erosión.

De conformidad con la documentación que aparece en el expediente administrativo, se constata que el señor Reinier Plooijer incumplió la resolución ABT-04-02-03, al continuar

las labores de construcción de la vía de acceso, instalando cinco tuberías, dividiendo el sector húmedo en dos, además del derrame de hidrocarburos, que en conjunto con las inundaciones, afectó severamente el ecosistema marino costero. (ver informes técnicos de 27 de marzo y 5 de junio del 2003, refrendados por Abdul H. Samara, fojas 12 y 17 del expediente administrativo).

De igual forma, consta en el expediente que en fecha posterior, 17 de octubre del 2003, se realiza otra inspección al área, en asocio de autoridades de la provincia y funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y periodistas, detectándose ausencia de agua en el embalse donde el IDAAN, toma el agua para la comunidad de Bocas del Toro y la existencia de tres lagunas repletas de agua, a escasos 700 metros de la mencionada toma de agua. En virtud de lo anterior, se recomienda sancionar con multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) al infractor, por hacer caso omiso de las medidas adoptadas en la Resolución ABT-04-02-03 y continuar la obra, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental (ver informe técnico de fojas 20 a 22).

Mediante Resolución ARBT-042-03, se sanciona al señor Plooijer y se ordena la destrucción de los 3 muros de las lagunas que retienen el agua, de conformidad con lo que establece el acápite 3, del artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 59 del 16 de marzo del 2000, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 68: De conformidad a lo dispuesto en los artículos 112 y 114 de la Ley No.41 General de Ambiente, la infracción o incumplimiento por parte del Promotor o responsable del proyecto, de las obligaciones,

compromisos o condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental acarreará la aplicación, por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente, de las siguientes sanciones:

1. ...
2. ...
3. Suspensión temporal o definitiva de las actividades del promotor de la obra cuando:
 - a. **Se inicie el desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto o su construcción, sin haberse aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.**
 - b. Cuando, de acuerdo a los criterios de protección ambiental, la infracción haya acarreado efectos adversos significativos de carácter ostensible, de difícil control, reversión o manejo, o
 - c. Cuando anteriormente se haya impuesto una multa al Promotor por la comisión de alguna de las infracciones señaladas anteriormente durante la ejecución de un mismo proyecto.

Los artículos 5 y 23 de la Ley No.41 de 1998, a la letra establecen:

"Artículo 5: Se crea la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente."

- o - o -

"Artículo 23: Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas."

Las pruebas que militan en el expediente, son más que suficientes para acreditar la responsabilidad del señor Reinier Plooijer, en la afectación del ecosistema y que fue sancionado por los funcionarios de la ANAM, de conformidad con las normas legales vigentes que regulan la materia.

Contrario a lo expuesto por el apoderado judicial del demandante, no se viola ninguna de las disposiciones aducidas ni de la ley 38 de 2000, ni de la ley 41 de 1998, ya que no es cierto que se haya omitido la sustanciación del debido proceso, al corroborarse que mediante la Resolución ABT-04-02-03, se habían adoptado una serie de medidas, las cuales no acató el señor Plooijer, causando graves perjuicios a la comunidad. Lo anterior es más que suficiente, para descartar la tesis de la nulidad absoluta, al cumplirse con el debido proceso.

En relación con los artículos 31 y 112 de la ley 41 de 1998, somos de opinión que carecen de asidero jurídico los argumentos del demandante, al encontrarse plenamente acreditado, que la ANAM cumplió con lo que establece la ley, ante la ausencia del estudio de Impacto Ambiental y por las graves consecuencias que representaba la obra.

En otro orden, es importante destacar que mediante Resolución Administrativa No. AG-0414-2002 de 28 de agosto de 2002, se delega facultades a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para imponer multas hasta la suma de diez mil balboas (B/.10.000.00), por tanto, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el señor Reinier Plooijer,

estaba representado por profesionales del Derecho, quienes actuaron en la vía gubernativa.

Los argumentos esbozados por el Administrador Regional del Ambiente de Bocas del Toro, son más que suficientes para justificar la actuación de esta entidad, y se ha demostrado que se expidió el acto impugnado en ejercicio de las facultades legalmente conferidas.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por el demandante.

V. Derecho: Negamos el invocado.

VI. Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Administrador Regional del Ambiente de Bocas del Toro.

Testimoniales:

Aducimos los testimonios de las siguientes personas.

- 1) Señor Pedro Bernal, funcionario de la ANAM de Bocas del Toro (realizó la primera inspección al área).
- 2) Señor Abdul H. Samara, especialista en estudios de impacto ambiental, localizable en la ANAM de Bocas del Toro.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General